

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/352/2012/III
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/353/2012/I**

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ACTOPAN, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de mayo del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/352/2012/III y su acumulado IVAI-REV/353/2012/I, formado con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintiocho de febrero de dos mil doce, -----, formuló dos solicitudes de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, según se aprecia de los acuses de recibo con números de folio 00097812 y 00097912 que obran a fojas 5, 6, 13 y 14 de autos, en las que requirió:

Folio 00097812:

Copias y relación de las renunciaciones de los agentes municipales de Actopan Veracruz. Que presentaron en días pasados y cuantas fueron aceptadas y cuantas siguen en funciones, copia de las minutas de trabajo para resolver el problema

Folio 00097912:

...que cantidad de recursos y de apoyos colabora el ayuntamiento de Actopan a la fiesta del carnaval de la comunidad del coyolillo a quien se le entregaron

II. El trece de marzo de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, emitió respuesta a las solicitudes de información del ahora recurrente tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 7, 8, 15 y 16 del expediente y su acumulado.

III. El catorce de marzo del año en curso, -----, interpuso dos recursos de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a los que les correspondió el folio número RR00007112 y RR00007212, cuyos acuses de recibo son visibles a fojas 1 a 3, 11 y 12 del sumario.

IV. Medios de impugnación que se tuvieron por presentados en la misma fecha de su interposición, como consta en los autos de turno dictados en esa fecha por la Consejera Presidente, ordenando formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos exhibidos, asignando la clave de identificación IVAI-REV/352/2012/III e IVAI-REV/353/2012/I, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a su cargo para su estudio y formulación del proyecto de resolución, ello en virtud de la acumulación ordenada por el Pleno de este Consejo General visible a foja 14 del sumario.

V. El dieciséis de marzo de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión IVAI-REV/352/2012/III y su acumulado IVAI-REV/353/2012/I, promovidos por el recurrente, en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias de los escritos de interposición de los recursos, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional Actopan, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del diez de abril de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 21 y 22 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos al recurrente, el veinte de marzo de dos mil doce.

VI. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó: **a)** Agregar a los autos sin efecto procesal alguno la impresión de la pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, historial y documento adjunto recibidos en la Secretaría Auxiliar de este Instituto el veintiséis de marzo del año en curso, toda vez que de su contenido no se advierte el nombre de la persona que comparece en los autos del expediente en que se actúa; **b)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil doce; **c)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **d)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; **e)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes el veintinueve de marzo de dos mil doce.

VII. Vista la razón actuarial asentada en fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el tres de abril del año en curso, se requirió al promovente para que en un

plazo no mayor a tres días hábiles proporcionara diversa cuenta de correo electrónico a la proporcionada en su escrito recursal a donde practicar toda clase de notificaciones aún las de tipo personal distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, o en su defecto domicilio en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones distintas de las que acepta dicho sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por lista de acuerdos publicada en los estrados y portal de Internet de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes el once de abril del año en curso.

VIII. El diez de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia de mérito se notificó a las Partes el once de abril del año en curso.

IX. El diecisiete de abril de dos mil doce, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó a las Partes el diecinueve de abril de la presente anualidad.

X. El diecinueve de abril del año en curso, la Consejera Ponente acordó: **a)** Tener por presentada a Guadalupe Flores Reyes, en su carácter de Directora de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con la impresión de dos mensajes de correo electrónico recibidos en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el dieciocho de abril de dos mil doce; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó la compareciente y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; **c)** Admitir como prueba superveniente las documentales exhibidas por la Directora de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; **d)** Tener por presentado a ----- con la impresión de tres mensajes de correo electrónico recibidos en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto el diecinueve de abril de dos mil doce; **e)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, la identificada como -----; **f)** Digitalizar la información exhibida por el sujeto obligado y remitirla a la dirección de correo electrónico autorizada por -----, Requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara si dicha información satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó a las Partes en fechas diecinueve y veinte de abril de dos mil doce, respectivamente.

XI. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el tres de mayo de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente recurso de revisión y sus acumulados, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folios 00097812 y 00097912, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Actopan, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión, por la Directora de su Unidad de Acceso a la Información Pública, Guadalupe Flores Reyes, cuya personería se reconoció por auto de diecinueve de abril de dos mil doce, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión IVAI-REV/352/2012/III y su acumulado IVAI-REV/353/2012/I, se presentaron vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a los que se asignaron los folios RR00007112 y RR00007212 respectivamente, en los que se hace constar: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló las solicitudes de información; el acto recurrido; el sujeto obligado a quien se incoa; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante a la procedencia del recurso de revisión IVAI-REV/352/2012/III y su acumulado IVAI-REV/353/2012/I, ésta se justifica en términos de lo dispuesto en la fracciones II y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información, -----, se inconformó con la declaración de inexistencia de la información solicitada bajo el folio 00097812, así como por el hecho de que el sujeto obligado omitió proporcionar la cantidad de recursos que destino a la fiesta a que aludió en su solicitud de información registrada bajo el folio 00097912, por lo que será al resolver el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la procedencia de lo alegado por -----
-----.

En lo que respecta al requisito de oportunidad que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que de acuerdo al historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 8 y 16 del sumario, el trece de marzo de dos mil doce, vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, emitió respuesta a las solicitudes de información con folios 00097812 y 00097912, respuestas que recurrió -----
----- ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el catorce del mes y año en cita, fecha en la cual transcurría el primer día hábil de los quince que prevé el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al expresar su inconformidad el promovente aseveró:

En el folio del recurso de revisión RR00007112 que dio origen al expediente IVAI-REV/352/2012/III:

...NO ME SATISFACE LA RESPUESTA EL CONFLICTO SE DIO Y FUE DEL DOMINIO PUBLICO

Noticias relacionadas

agentes municipales

Actopan

falta de pagos

Municipios

Renuncian 56 agentes municipales de Actopan por falta de pagos

Por e-consulta

Jueves, 26 de Enero de 2012/17:55

Mediante un oficio dirigido al ayuntamiento, con copia a al Congreso del estado, los agentes presentaron su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de elección popular...

En el folio RR00007212 por el que se formó el expediente IVAI-REV/353/2012/I:

...NO ME RESPONDE NI SATISFACE MI DERECHO Y NO RESPONDE A LA SOLICITUD NO INDICA LA CANTIDAD DE RECURSOS QUE DESTINO A LA FIESTA PIDO SE CONTINUE CON EL RECURSO

Del estudio y análisis de las manifestaciones vertidas en vía de inconformidad, valoradas en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio hecho valer por el recurrente en el recurso de revisión IVAI-REV/352/2012/III, radica en el hecho de que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz negó la existencia de la

información solicitada bajo el folio 00097812, cuando a decir del incoante esa información si existe, sustentando su dicho en la publicación efectuada el veintiséis de enero de dos mil doce.

Y por cuanto hace al expediente IVAI-REV/353/2012/I, su agravio estriba en el hecho de que la entidad municipal omitió indicar la cantidad de recursos que destinó a la fiesta que cita en su solicitud con folio 00097912.

Es el caso que mediante oficios TAI 001/2012 y TAI 002/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, enviados a este Instituto vía correo electrónico en la misma fecha, la Directora de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, expuso al recurrente que en atención a su solicitud 00097812, no se realizó ningún apoyo ni en especie ni en efectivo, que sólo se apoyo con un grupo musical para tardeada, el cual afirma no tuvo costo alguno y que éste fue gestionado vía telefónica por la junta de mejoras, tal y como consta a fojas de la 87 a la 90 del sumario, información que se hizo llegar al recurrente por conducto del personal actuarial de este órgano, como así se ordenó por auto de diecinueve de abril de dos mil doce, requiriéndolo para que manifestara su conformidad con la respuesta ampliada por el sujeto obligado, lo que fue omiso en manifestar como así consta en actuaciones.

Atendiendo a los agravios hechos valer por el recurrente y tomando en consideración lo alegado por la Directora de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, la litis se constriñe a determinar:

a) En el recurso de revisión IVAI-REV352/2012/III si le asiste razón al promovente para demandar al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, la entrega de la información solicitada bajo el folio 00097812 del sistema INFOMEX-Veracruz;

b) En el recurso de revisión IVAI-REV/353/2012/I, si al dar respuesta inicial a la solicitud de información registrada bajo el folio 00097912 como al ampliar la misma, la entidad municipal cumplió con la obligación de informar al recurrente el monto de los recursos destinados a la fiesta del carnaval de la comunidad del Coyolillo.

Ello es así, porque si bien es cierto en su solicitud de información además requiere se le indique a que persona se entregaron dichos recursos, lo cierto es que al expresar su inconformidad, omitió agravarse de tal información, por lo que atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis que este Consejo General está obligado a analizar.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que bajo el folio 00097812 del sistema INFOMEX-Veracruz, y que funge como antecedente del expediente IVAI-REV/352/2012/III, ----- requirió al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz:

Copias y relación de las renunciaciones de los agentes municipales de Actopan Veracruz, que afirma se presentaron en días pasados así como cuántas de éstas fueron aceptadas y cuántas siguen en funciones, incluida copia de las minutas de trabajo para resolver el problema.

Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 22 último párrafo y 172 antepenúltimo párrafo

dispone que los Agentes Municipales sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, la propia Ley Orgánica en cita y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en tal sentido en el supuesto de haber existido la renuncias aducidas por el recurrente, el sujeto obligado esta constreñido a dar respuesta a la solicitud de información y proporcionar aquella información pública que obre en su poder en relación a tales hechos de conformidad con lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 6.1 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hecho que no acontece en el caso a estudio, toda vez que al dar respuesta inicial a la solicitud de información, el sujeto obligado afirmó que a la fecha no se ha tenido renuncia alguna de los agentes municipales, como así se desprende de la documental visible a foja 7 del sumario y su acumulado, a la cual este Consejo General concede valor probatorio por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, de conformidad con lo ordenado en los artículos 33 fracción I y IV, 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Máxime que tal declaración de inexistencia no fue desvirtuada con medio probatorio alguno, ya que si bien es cierto al comparecer al recurso de revisión -----, refirió que la renuncia de los agentes municipales de Actopan, Veracruz, fue del dominio público, sustentando su dicho en una publicación que afirma se emitió el veintiséis de enero de dos mil doce y citando: ...Mediante un oficio dirigido al ayuntamiento, con copia a al Congreso del estado, los agentes presentaron su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de elección popular..., lo cierto es que omitió ofrecer como medio de prueba la publicación en la que sustentó su dicho, pero además pierde de vista el recurrente que las publicaciones efectuadas en medios informativos impresos o electrónicos, sólo acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar en que ellas se señale, pero de forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, toda vez que no reúnen las características para ser consideradas como documento público, de ahí que, lo que en ellas se sustente no puede tener el carácter de un hecho público y notorio, máxime que el contenido de la nota solamente es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo que su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, lo que no ocurre en el caso a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Tesis I.13o.T.168 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de dos mil siete, de rubro "**NOTAS PERIODÍSTICAS...CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA**", así como los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en las Tesis I.4o.T.4 K y I.4o.T.5 K, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Novena Época, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de rubros: **NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"** y "**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS**".

En razón de lo anterior y en términos de lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón a ----- para demandar del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, la entrega de la información

solicitada vía sistema INFOMEX-Veracruz, bajo el folio 00097812 del, toda vez que alude a una información que no se ha generado y por ende no obra en poder del sujeto obligado.

Respecto al agravio hecho valer por ----- en los autos del expediente IVAI-REV/353/2012/I acumulado al expediente IVAI-REV/352/2012/III, en donde reclama la omisión del sujeto obligado de proporcionar la cantidad de recursos que destino a la fiesta del carnaval de la comunidad del Coyolillo, tenemos que dicha información tiene el carácter de pública en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 6.1 fracción I, 7.2, 8.1 fracciones XIII y XXX, y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los Lineamientos Décimo octavo y Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, toda vez que en base a lo ahí ordenado, es deber del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, transparentar los montos de los recursos públicos que asigne a particulares.

Es así que al dar respuesta inicial a la solicitud de información, el sujeto obligado notificó al ahora recurrente que se apoyo con un grupo musical para una tardeada, como así se muestra a foja 15 del expediente y su acumulado, la cual amplió la Directora de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública mediante TAI. 002/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, enviado vía correo electrónico en la misma fecha a la cuenta institucional de este Órgano, como consta a fojas 89 y 90 del sumario, a través del cual refiere que el grupo musical con el que se apoyo a la comunidad del Coyolillo no tuvo ningún costo y fue gestionado con la junta de mejoras vía telefónica, información que se hizo del conocimiento del recurrente por el personal actuarial de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como consta a fojas 91 a 100 del sumario y su acumulado; documentales con valor probatorio en términos de lo ordenado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, que en su conjunto responde el cuestionamiento formulado por ----- y materia de su queja ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que en este punto se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información por parte del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

En razón de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente y, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas vía sistema INFOMEX-Veracruz el trece de marzo de dos mil doce, así como la ampliación efectuada por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado contenida en el oficio TAI. 002/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, visibles a fojas 7, 15 y 90 del sumario y sus acumulados.

Se informa al recurrente que este Consejo General se abstiene de analizar el resto de los argumentos vertidos en vía de alegatos, contenidos en el mensaje de correo electrónico enviado el seis de septiembre de dos mil once, visible a fojas 156 a 240 del sumario, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos de lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los agravios hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz el trece de marzo de dos mil doce, así como la ampliación efectuada por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado contenida en el oficio TAI. 002/2012 de dieciocho de abril de dos mil doce, visibles a fojas 7, 15 y 90 del sumario y su acumulado, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las Partes vía sistema INFOMEX-Veracruz, y por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto al recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos